



Ciudad de México, 12 de abril de 2021.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-769/2021

ASUNTO: Se notifica Resolución

C. Guadalupe Siu García
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 12 de abril del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 12 de abril de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-769/2021.

ACTOR: Guadalupe Siu García

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional De Elecciones Morena y Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

ASUNTO: Se emite Resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-CHIS-769/2021** con motivo del medio de impugnación presentado por la C. **Guadalupe Siu García**, siendo este en contra de la **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA** y el **Comité Ejecutivo Nacional de MORENA** en contra de la indebida selección de candidatos para contender a la Diputación Local por el Distrito XVIII del Estado de Chiapas.

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de los siguientes:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Recepción del medio de impugnación. Se dio cuenta de la notificación realizada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, recibida en original oficialía de partes de la sede nacional de nuestro instituto político el día 07 de abril de 2021 con número de folio de recepción 003563, del cual se

desprende el acuerdo plenario emitido dentro del expediente TEECH/JDC/170/2021, por medio del cual se ordena el reencauzamiento del medio de impugnación presentado por la C. **Guadalupe Siu García**, mediante un escrito de fecha 03 de abril de 2021, siendo este en contra de la **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA** y el **Comité Ejecutivo Nacional de MORENA** en contra de la indebida selección de candidatos para contender a la Diputación Local por el Distrito XVIII del Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Mediante acuerdo de fecha 09 de abril de 2021, esta Comisión dicto la admisión del medio de impugnación rencauzado por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, del expediente TEECH/JDC/170/2021, el cual fue presentado por la C. **Guadalupe Siu García**, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, motivo por el cual se le requirió a la autoridad responsable para que rindiera un informe circunstanciado respecto de los hechos y agravios hechos valer.

TERCERO. Del informe remitido por la autoridad responsable. La autoridad señalada como responsable, es decir, la **Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por conducto del C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, remitió a esta Comisión el informe requerido, mediante un escrito de fecha 10 de abril de 2021.

CUARTO. Del desahogo a la vista. La C. **Guadalupe Siu García**, no presentó escrito alguno con motivo del desahogo de la vista realizada.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de

registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. PROCEDENCIA. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-CHIS-769/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 09 de abril de 2021, tras haber cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

A) OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. La queja se encuentra presentada dentro del plazo de cuatro días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y justicia, por lo que resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica.

B) FORMA. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional, así como de manera física ante la oficialía de partes de esta Comisión cumpliendo con los requisitos formales que el Reglamento de la Comisión señala.

C) LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad de las hoy quejosas, así como de la autoridad responsable, toda vez que acredita ser aspirante a candidata a Diputada Local por el Distrito XVIII en el estado Chiapas con lo cual se acredita tener interés jurídico y corresponde a órgano nacional de este instituto político, respectivamente, con lo que surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

CUARTO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley fundamental, se mencionan los siguientes:

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

progresividad...

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo

Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:
(...)

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

...

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende

acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

QUINTO. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS. – Del medio de impugnación radicado con el número de expediente **CNHJ-CHIS-769/2021** promovido por la C. **Guadalupe Siu García**, se desprenden los siguientes agravios:

“PRIMER AGRAVIO. Me irroga agravio que la autoridad responsable, haya designado como candidato a persona distinta, sin que las encuestas hayan sido publicitadas, hayan dado a conocer también la casa encuestadora y la cantidad de personas encuestadas, lo que conculca los estatutos del partido MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, específicamente el artículo 44 [...]

SEGUNDO AGRAVIO. Me causa agravio el incumplimiento de la primera etapa del proceso de selección interna que se estableció, mediante la convocatoria de selección de candidatos de 30 de enero de 2021, el propio comité ejecutivo nacional de Morena, esto es por que la propia BASE 2, precisa que la Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones

contenidas en el Estatuto de Morena, y solo dará conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo, sin embargo, dicha comisión nunca dio a conocer que solicitudes fueron aprobadas, lo que sin duda refleja un proceso viciado que vulnera las garantías de legalidad y máxima publicidad, es decir, la Comisión Nacional de Elecciones se encontraba obligada a dar a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas en la entidad federativa Chiapas, a más tardar el 26 de marzo de 2021, en la página <https://morena.si/> lo cual no aconteció [...]

TERCER AGRAVIO. Me causa agravio el incumplimiento de la segunda etapa del procedimiento del proceso de selección interna, que estableció, mediante la convocatoria de selección de candidatos de 30 de enero de 2021, el propio comité ejecutivo nacional de Morena, esto es porque la propia BASE 3, que precisa que la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participaran en las siguientes etapas del proceso. En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; lo que es evidente que no aconteció, ya que nunca se hizo público cuantas personas se registraron como precandidatos para participar por el partido Morena a la Diputación del Distrito II del Estado, si éramos más de cuatro, como se realizó el acotamiento de los aspirantes, de haberse realizado quien, que comisión del partido o que dependencia externa, realizó el estudio de opinión que se necesitaba para que la comisión nacional de elecciones de dicho partido determinara cual es el candidato idóneo para ser postulado como candidato de dicho partido para contender a la Diputación Local por el Distrito II del Estado [...]

CUARTO AGRAVIO. Me causa agravio el incumplimiento a lo previsto por el artículo 44 de los estatutos de Morena, en su inicio b, que indica que del total de candidaturas regidas por el principio de representación uninominal, se destinará hasta el 50% de las mismas a personalidades externas, para ello la comisión nacional de elecciones presentará al Consejo Nacional de Morena las candidaturas externas, lo que realmente no se cumplió, pues del cúmulo de candidatos que aparecen en la lista de solicitudes de registro de candidaturas para la Elección de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamiento para el proceso Electoral Local Ordinario 2021, emitida por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se advierte que el partido Morena, no cumplió con sus propios estatutos, al faltar la designación del 50% de las candidaturas a personalidades externas, y no presentar las mismas al Consejo Nacional de del partido, vulnerando así los principios de legalidad, equidad y debido proceso, lo que resulta en detrimento de mis derechos político electorales para participar como candidato a la Diputación Local por el Distrito XVII del Estado.

SEXTO. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Sobre los agravios formulados

por la parte actora, la Comisión Nacional de Elecciones rindió su informe circunstanciado con fecha 10 de abril de 2021, realizando manifestaciones que a derecho convenían respecto a lo requerido por esta Comisión y desahogando, en tiempo y forma, el requerimiento realizado por esta Comisión Nacional respecto los agravios hechos valer por la parte actora, refiriendo lo siguiente:

Respecto del agravio número uno, dos y tres resultan inoperantes por las siguientes consideraciones:

El 30 de enero y 24 de febrero de 2021, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones emitieron la Convocatoria y el Ajuste, respectivamente, al proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los Ayuntamientos, en el proceso electoral 2020-2021, aspecto que constituye un hecho notorio.

De lo concerniente a que la promovente aduce que no se publicitó adecuadamente las solicitudes de registro aprobadas, es preciso mencionar que no le asiste la razón en dicho agravio, dado que el Ajuste publicado el 15 de marzo modificó la fecha en la que se darían a conocer la relación de solicitudes de registro aprobados, adecuándolo a el día 26 de marzo para las Presidencias Municipales del Estado de Chiapas.

Dicha relación de registros aprobados fue publicada en tiempo y forma tan es así que se encuentra en el sitio web morena.si, por lo que constituye un hecho notorio aunado a ello es público y verificable.

Por ende, su agravio es infundado, ya que este órgano partidista le dio la debida publicidad conforme lo establecido la Convocatoria y su respectivo ajuste, actuando conforme a derecho y en sus atribuciones.

En relación, con el numeral segundo y tercero de sus agravios, también son infundados, dado que en la promovente dejo de observar lo establecido en la Convocatoria en su base 6.1, que a la letra dice:

“En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44, letra s, del Estatuto de MORENA. La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46 del Estatuto.”

Bajo esa tesitura, es claro que, para que el método de encuesta que refiere se actualice, es

indispensable que en el caso se hubieran aprobado más de un registro, para entonces ante ese panorama, realizar la encuesta a efecto de determinar el candidato mejor posicionado.

Sin embargo, al tratarse de una cláusula condicional, esta debe tener verificativo y tomando en consideración que, conforme a lista de registros aprobados en el proceso de selección, únicamente se aprobó un registro esta no se actualizó.

Por el contrario, de conformidad con el artículo 44, inciso t), del Estatuto de este partido político, no caso de haber una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva, por lo que, en términos de lo normado en el diverso 46, inciso f), del mismo Estatuto, la aprobación de los registros forma parte del proceso de validación encomendado a esta Comisión.

En ese sentido al no actualizarse el mecanismo de selección por encuesta, materialmente no se puede dar a conocer el número de personas encuestadas ni la empresa encuestadora.

Respecto del agravio contenido en el numeral cuatro es infundado por lo siguiente:

La parte actora parte de una premisa errona e inobserva lo contenido en la Base 6.2 apartado A) de la Convocatoria, que dice a la letra lo siguiente:

(..) A) La o las listas plurinominales incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares, mismos que podrán ajustarse en términos del Estatuto.

En ese sentido, lo contenido en la Convocatoria está firme toda vez que conforme a lo establecido en la tesis de Jurisprudencia de rubro: "ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO", se entiende por tales, aquellos actos que no fueron controvertidos dentro del plazo legal a través del medio de defensa apto; sin que, en el caso, de las constancias que obran en autos se advierta que la parte actora se haya inconformado contra la Convocatoria de referencia.

En efecto, se tiene que la parte actora al no haberse inconformado con la Convocatoria y el contenido de la misma en el momento legal oportuno, la consintió tácitamente, es decir, que a pesar de conocerla y presumir que su contenido se encontraba viciado, la parte actora no la impugnó y le resultó aplicable al momento en que decidió registrarse para ser postulada en un cargo de elección popular, sometándose y acatando las bases contenidas en la Convocatoria, y con este acto manifestó su conformidad con la misma en todos sus términos."

...

SEPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. A continuación, se procederá a realizar el estudio de cada uno de los AGRAVIOS hechos valer por el impugnante:

“PRIMER AGRAVIO. Me irroga agravio que la autoridad responsable, haya designado como candidato a persona distinta, sin que las encuestas hayan sido publicitadas, hayan dado a conocer también la casa encuestadora y la cantidad de personas encuestadas, lo que conculca los estatutos del partido MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, específicamente el artículo 44 [...]

SEGUNDO AGRAVIO. Me causa agravio el incumplimiento de la primera etapa del proceso de selección interna que se estableció, mediante la convocatoria de selección de candidatos de 30 de enero de 2021, el propio comité ejecutivo nacional de Morena, esto es porque la propia BASE 2, precisa que la Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y solo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo, sin embargo, dicha comisión nunca dio a conocer que solicitudes fueron aprobadas, lo que sin duda refleja un proceso viciado que vulnera las garantías de legalidad y máxima publicidad, es decir, la Comisión Nacional de Elecciones se encontraba obligada a dar a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas en la entidad federativa Chiapas, a más tardar el 26 de marzo de 2021, en la página <https://morena.si/> lo cual no aconteció [...]

TERCER AGRAVIO. Me causa agravio el incumplimiento de la segunda etapa del procedimiento del proceso de selección interna, que estableció, mediante la convocatoria de selección de candidatos de 30 de enero de 2021, el propio comité ejecutivo nacional de Morena, esto es porque la propia BASE 3, que precisa que la Comisión Nacional de Elecciones aprobará , en su caso, un máximo de 4 registros que participaran en las siguientes etapas del proceso. En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; lo que es evidente que no aconteció, ya que nunca se hizo público cuantas personas se registraron como precandidatos para participar por el partido Morena a la Diputación del Distrito II del Estado, si éramos más de cuatro, como se realizó el acotamiento de los aspirantes, de haberse realizado quien, que comisión del partido o que dependencia externa, realizo el estudio de opinión que se necesitaba para que la comisión nacional de elecciones de dicho partido determinara cual es el candidato idóneo para ser postulado como candidato de dicho partido para contender a la Diputación Local por el Distrito II del Estado [...]

Por lo que hace a los agravios marcados bajo los numerales **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO**, esta Comisión señala que derivado de lo manifestado por la autoridad responsable

y el conocimiento con el que se cuenta ya que se trata hechos públicos y notorios, las omisiones señaladas por el impugnante son notoriamente **INFUNDADOS** derivado de que, en primer la Comisión Nacional de Elecciones derivado de sus facultades otorgadas por el artículo 46 del estatuto así como del misma convocatoria, realizó el análisis y valoración correspondiente de los registros de los aspirantes para el proceso de selección interna.

Artículo 46°. *La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:
[...]*

c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;

d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;

Aunado a lo anterior, se realizó la publicitación correspondiente de la Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales, diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa, así como sindicaturas y regidurías en el estado de Chiapas para el proceso electoral 2020–2021; como únicos registros aprobados, tal y como se encuentra establecido en la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, mediante la pagina de internet <https://morena.si/>, situación consultable mediante el link https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/vf.-S-AI.Relacion-aprobadas_Chiapas_PM-DIPmr-SR.pdf cumpliendo con ello con establecido en la Base 2 y 3, siendo importante señala que derivado de que tal y como se desprende de la publicación realizada por la autoridad responsable se determinó la aprobación de un único registro, por lo que es evidente que no se tuvo la necesidad de la aplicación de la metodología de encuesta de la que se duele la impugnante, ya que la designación del candidato fue único.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el hecho de participar en la contienda electoral relativo al proceso interno de este y cualquier instituto político, no significa de ningún modo la posibilidad real e inminente de participar como candidato a cualquier cargo público de elección popular. Siendo que, este instituto político mediante la Convocatoria emitida para tal efecto garantiza la participación ciudadana en los procesos internos en miras a cumplir su tarea democrática y participativa consagrada en la propia Constitución Federal, debiendo cada interesado culminar con los procesos internos que se señalen para tal efecto. Para ello, es esencial precisar que en la Base 5 de la Convocatoria, se establece:

“Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.”

CUARTO AGRAVIO. *Me causa agravio el incumplimiento a lo previsto por el artículo 44 de los estatutos de Morena, en su inicio b, que indica que del total de candidaturas regidas por el principio de representación uninominal, se destinará hasta el 50% de las mismas a personalidades externas, para ello la comisión nacional de elecciones presentará al*

Consejo Nacional de Morena las candidaturas externas, lo que realmente no se cumplió, pues del cumulo de candidatos que aparecen en la lista de solicitudes de registro de candidaturas para la Elección de Diputados Local y Miembros de Ayuntamiento para el proceso Electoral Local Ordinario 2021, emitida por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se advierte que el partido Morena, no cumplió con sus propios estatutos, al faltar la designación del 50% de las candidaturas a personalidades externas, y no presentar las mismas al Consejo Nacional de del partido, vulnerando así los principios de legalidad, equidad y debido proceso, lo que resulta en detrimento de mis derechos político electorales para participar como candidato a la Diputación Local por el Distrito XVII del Estado.”

De lo manifestado por la impugnante y por la autoridad responsable es que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena señala que el mismo resulta **INFUNDADO** toda vez que la parte actora no aporta elemento alguno con el que se acredite dicho incumplimiento por parte de la autoridad responsable y el total de candidaturas destinadas a los externos, adicional a esto, la parte actora no precisa en que sentido les afecta el supuesto incumplimiento a sus derechos político electorales.

OCTAVO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de sus medios de impugnación, esta Comisión advierte lo siguiente:

- **DOCUMENTAL.** Consistente en la impresión de captura de pantalla del registro que realice con éxito por haber cumplido con todos los requisitos y así indicarlo la página web de registros del partido Morena.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables.

- **DOCUMENTAL.** Consistente en copia de la credencial para votar con fotografía de la quejosa.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que fue expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, sin embargo, de los mismos únicamente se desprende la personalidad e interés jurídico de los promoventes, sin que la misma sea parte de la controversia

NOVENO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los agravios que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fueron analizados uno por uno por esta Comisión ya que los mismos devienen de la actuación de un órgano de MORENA, el resultado declarar los agravios hechos valer por los impugnantes de la siguiente manera:

Por lo que hace los agravios señalados como **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO**, hechos valer por la impugnante, los mismas se declarados como **INFUNDADOS** tal y como se desprende del Considerando **SÉPTIMO**.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

DÉCIMO. DECISIÓN DEL CASO. Del análisis de los medios de impugnación y estudio de las constancias que obran en autos y toda vez que ha quedado manifestado que los agravios expresados **los agravios señalados como PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO**, hechos valer por la impugnante, los mismos se declarados como **INFUNDADOS** tal y como se desprende del Considerando **SÉPTIMO**, motivo por el cual lo procedente es confirmar el registro aprobado para ocupar la Candidatura a la Diputación Local por el Distrito XVIII del Estado de Chiapas.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran INFUNDADOS todos y cada uno de los agravios esgrimidos por el impugnante, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se CONFIRMA el registro aprobado para ocupar la Candidatura a la Diputación Local por el Distrito XVIII del Estado de Chiapas, lo anterior con fundamento en el Considerando **SÉPTIMO** y **DÉCIMO**, de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Dese vista al Tribunal Electoral del estado de Chiapas con la presente resolución en vía de cumplimiento al reencauzamiento realizado.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**